

EL PARADIGMA DE LA SUSTENTABILIDAD Y SU RECEPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO

Dra. Lidia M. R. Garrido Cordobera

*Profesora e Investigadora Categoría 1, Académica
Correspondiente de la Academia de Derecho de Córdoba.
Directora del Seminario PDSA. Coordinadora
del Doctorado Intensivo UBA.*

Resumen Ejecutivo

En Argentina desde la reforma constitucional de 1994 y la posterior sanción de la Ley General del Ambiente no hay dudas sobre la tutela jurídica de los bienes colectivos, pero aun parte de la doctrina discutía sobre la injerencia y la regulación en el Código Civil y Comercial de estos asuntos.

Se sostuvo que el nuevo Código Civil y Comercial sería el Código de los derechos individuales y colectivos, pues la mayoría de los códigos del derecho privado comparado regulan sólo los derechos individuales, mientras que éste daría una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la CN. Efectivamente, incluye nociones generales sobre los bienes individuales y colectivos, que le dan al Código un sentido general en materia valorativa.

Los derechos de incidencia colectiva el bien afectado es colectivo, el titular del interés es el grupo y no un individuo en particular, siendo indivisible pues pertenece a todos. o pertenecen a la esfera social. Defendemos su incorporación en el nuevo Código pues sostenemos que la masificación y propagación de los peligros y su carácter colectivo justifican plenamente su aceptación con rango propio y la unidad, pues

un Código rige para todo el territorio de manera uniforme, evitando el riesgo de que no se aplique el derecho ambiental pese a la cláusula ambiental en la CN y leyes ambientales de presupuestos mínimos.

A través de este artículo se plantea cómo en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino se ha pretendido receptar la cuestión ambiental de un modo amplio pero también, aplicaciones concretas que implican captar el paradigma de la sustentabilidad como principio rector. Se analizan así, previsiones sobre los intereses de incidencia colectiva, los bienes colectivos y los daños colectivos.

1. Punto de partida

Hemos venido escribiendo acerca de los cambios operados en distintos ámbitos en virtud del nuevo Código Civil y Comercial en la Argentina (CCCA) y debatido también, sobre los cambios específico en materia ambiental que se han pretendido incorporar. Trataremos de pasar en limpio estas ideas respecto al paradigma o eje que centra su visión en la sustentabilidad. Creímos siempre que proteger los acervos del derecho ambiental constituye una garantía de futuro, y por ello aceptamos el reto de defender la aplicación de ciertos principios, los que muchas veces pueden chocar con criterios meramente utilitario-economicistas, o hasta ser considerados utópicos por el ala más dura tanto del Derecho como de la Política. Recordemos que que el ambientalismo no es una involución sino que tiene metas definidas, y es falsa esa aparente pugna con el desarrollo, pues se promueve hoy el derecho al desarrollo sustentable como un derecho humano, a la calidad de vida en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y al Patrimonio común de la Humanidad, que se funda en la idea de solidaridad entre los hombres¹. Hoy, el hombre se encuentra con un gran poder que puede llevarlo a realizar prodigios o a causar daños muchas veces catastróficos; éste es el gran desafío que enfrenta la Humanidad y también el Derecho, que debe tomar su rol de prevención y protección a las víctimas si realmente se quiere realizar el principio o valor justicia, y no simplemente declamarlo. Frente a la amenaza de que acaezcan daños graves e irreversibles cuyas secuelas pueden propagarse en el espacio y a través del tiempo, se imponen cambios de paradigmas² y este es el desafío que nos planteamos³. Los grandes avances

¹ Garrido Cordobera, Lidia M. R. *“La preservación al medio ambiente en la Constitución Nacional: la protección y el daño ambiental”* en Estudios sobre la Reforma Constitucional de 1994. Editorial Depalma, 1995; Garrido Cordobera, Lidia M. R. y Cordobera de Garrido, Rosa *“Protección al medio ambiente y calidad de vida”*, en Homenaje a los 150 años de la Constitución Nacional. Academia Nacional de Córdoba, 2003; Gross Espiel, Héctor, *“Estudios sobre Derechos Humanos”*, Editorial Jurídica Venezolana, 1985.

² Benjamin, Antonio, *“Derechos de la Naturaleza”*, en Obligaciones y Contratos en los Albores del SXXI. Editorial Abeledo Perrot, 2001.

³ Garrido Cordobera, Lidia M. R. *“Los daños colectivos y su reparación”*. Editorial Universidad, 1992. La actitud de lo que denominamos “hombre moderno” respecto del universo material fue y continua siendo de conquista y expansión; sobre todo el hombre occidental tiene una relación de dominio con respecto al medio en que se desenvuelve, creyendo en el principio de la expansión sin límites y de que si surge algún tipo de restricción, la misma sólo será temporaria, pues mediante su inteligencia aplicada a la ciencia y a las técnicas la superara; tal conducta, junto con la de presumir un ilimitada capacidad ambiental para la absorción de residuos y desperdicios y la creencia de que nos hallamos en un ecosistema abierto, ha llevado a lo que algunos denominamos ya hace veinte años “el inicio de la crisis ambiental o la tragedia de los comunes”.

científicos y técnicos que presenciamos en el último siglo y lo que corre del actual, nos enfrentan con conflictos y dilemas filosóficos, morales, sociales, jurídicos y económicos en los que se ponen en juego principios éticos, y cuya especial aplicación se da en las áreas de salud y calidad de vida, que creemos deben ser protegidos firmemente, y donde confluyen intereses individuales y colectivos. Frente a cada uno de estos nuevos desafíos surgen reclamos en el contexto social, y la comunidad reacciona de diferentes maneras, haciendo jugar las respuestas de ajuste y de presión, al decir de Diez-Picazo, en una evidente experiencia de cambio y progreso jurídico⁴. Si bien es aceptada la imposibilidad de llegar al riesgo “cero” también lo es que no podemos pagar cualquier costo ambiental por un aparente progreso, siendo imperativo el cumplimiento de los principios ambientales. Debemos recordar que los denominados “costos de los accidentes” en análisis económico, se consideran al comenzar cualquier actividad⁵; se estima que la gente es libre de decidir entre emprender una actividad pagando los costes de hacerlo (incluyendo los accidentes), o bien, evaluándolos, escoger una actividad menos atractiva pero no tan arriesgada o riesgosa, y que también la responsabilidad desde un criterio macroeconómico está fundada en el cálculo comparativo entre el coste social de la actividad y la riqueza productiva; o más sencillamente, entre los intereses del damnificado y los del autor, debiéndose tomar asimismo en cuenta, el interés social involucrado y el principio de solidaridad. El hablar del paradigma de la sustentabilidad no debería ser nuevo en la Argentina, pues es para nosotros un clásico el libro *Ambiente, Derecho y Sustentabilidad*⁶ que trata el tema en varios matices y confrontándolo con nuestra realidad y el ámbito internacional. Aunque escrito previo a la sanción de varias leyes ambientales y por supuesto del CCCA, su espíritu no ha perdido vigencia. La sustentabilidad no es solo un problema técnico, ni siquiera jurídico sino esencialmente cultural y axiológico esta visión conlleva valores a ser respetados y a realizar, la misma *Laudato Si* del Papa Francisco se encolumna en tal sentido. La visión ética lleva a considerar a las generaciones futuras como protagonistas y defiende la equidad intergeneracional. Uno de sus aspectos es el auge de la aplicación de los principios *pro homine*, de solidaridad, de no regresión y sin ninguna duda, los de prevención y precaución de daños⁷. Aquello que

⁴ Diez-Picazo, Luis, “*Derecho y masificación social. Tecnología y Derecho Privado*”, Páginas. 90 y ss, Editorial Civitas.

⁵ Calabresi, Guido, “*El coste de los accidentes, análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*” Editorial Ariel Derecho, 1984.

⁶ Walsh, Juan Rodrigo, et.al. “*Ambiente, Derecho y Sustentabilidad*”. Editorial La Ley, 2000.

⁷ Garrido Cordobera, Lidia M. R., “*Aplicación de los Principios de No Regresión, Solidaridad y Pro Homine*”. Editorial La Ley, 12 diciembre 2014.

se suele denominar como derecho ambiental lo integran normas de base interdisciplinaria, de derecho privado y de derecho público exhibiendo una interrelación estrecha entre la normativa pública –constitucional, penal, administrativa– y privada -civil, comercial, derechos del consumidor-, con primacía de los intereses colectivos, inscribiéndose en la órbita de los asuntos sensibles al interés social⁸.

II. Por qué es positivo incluir el tema en el CCCA

Siempre sostuvimos que la relación del derecho civil y el ambiental es profunda y perenne, como puede apreciarse también con el derecho constitucional y el administrativo, y por esta afirmación en los comienzos de los 80 se nos criticaba duramente pues aplicábamos normas civiles a cuestiones de derecho público⁹. En Argentina desde la modificación Constitucional de 1994 y la sanción posterior de la Ley General del Ambiente no puede haber duda alguna aun para los escépticos de la tutela jurídica de los bienes colectivos¹⁰, pero aun parte de la doctrina discutía la injerencia y la regulación en el Código Civil y Comercial.

Tengamos presente una vez más, que en los fundamentos del Proyecto se indicaba que se establece una comunidad de principios entre la Constitución Nacional (CN), el derecho público y el derecho privado, extremo que fuera ampliamente reclamado por la mayoría de la doctrina jurídica argentina.

En lo que nos interesa, se dice que ese sería el Código de los derechos individuales y colectivos, pues la mayoría de los códigos del derecho privado comparado regulan sólo los derechos individuales, mientras que éste da una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la CN (señalan que esto tiene un impacto significativo en el modo de relacionamiento con los recursos naturales). Incluye nociones generales sobre

⁸ Lorenzetti, Ricardo L., *“La protección jurídica del ambiente”*. LL, 1997-E-1463.

⁹ Garrido Cordobera, Lidia M. R., *“Los daños colectivos – perspectiva general”*, Editorial Javeriana, Bogotá 2009.

Ruda González, Albert, *“El daño Ecológico puro”*. Editorial Thomson–Aranzadi, Navarra 2008; Jordano Fraga, Jesús, *“La reparación de los daños catastróficos”*. Editorial Marcial Pons, Barcelona, 2000.

¹⁰ Garrido Cordobera, Lidia M. R., *“La inclusión de los daños colectivos en el derecho de daños de las fronteras individuales a la realidad de la colectividad”*. Universitas 118, 2009.

los bienes individuales y colectivos, que le dan al Código un sentido general en materia valorativa.

Sabemos que en los derechos de incidencia colectiva el bien afectado es colectivo, el titular del interés es el grupo y no un individuo en particular, la tutela del bien colectivo pertenece a la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna (pues pertenece a todos); estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino pertenecen a la esfera social. Defendemos su incorporación en el artículo 14 del CCCA pues creemos y sostenemos que la masificación y propagación de los peligros y su carácter colectivo justifican plenamente, no solo la aceptación con rango propio del tipo de derechos de incidencia colectiva, sino la unidad pues un Código rige para todo el territorio de manera uniforme, evitando el peligro de la no aplicación del derecho ambiental pese a la garantía constitucional y a las leyes ambientales de presupuestos mínimos. Sin embargo, como lo hemos sostenido creemos que sería necesaria la implementación de normas que establezcan la reparación de los daños colectivos en el CCCA como lo hace la LGA y sin duda, también de los daños punitivos sin existencia de un tope legal a fin de poder cumplir con el paradigma de la sustentabilidad. La última parte del artículo 14 del CCCA expresa que ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general, tomando posición por la preeminencia de los intereses colectivos en caso de colisión entre ambos tipos de derechos.

Para Prieto Molinero no regula un supuesto de abuso de derecho, sino lisa y llanamente una prohibición general de que los derechos subjetivos puedan afectar valores superiores a ellos, y al ser una prohibición general no puede dar lugar a un abuso, pues esto se da cuando no hay límites legales definidos, apareciendo la posibilidad de causar daños no previstos por el ordenamiento, aquí existe y es categórica¹¹.

Lorenzetti sostiene que en el artículo 14 *“se regula un ámbito de colisión entre la esfera privada y la esfera pública y social mediante una cláusula general”*¹², esto permite juzgar si se cumple con la función perseguida por el Derecho y da como ejemplo la declaración de abusividad de una cláusula contractual (interés particular) que lesione el derecho ambiental (interés de incidencia colectiva). En este supuesto, estamos en realidad frente a normas de orden público y con contenido de derechos humanos, con lo cual el bien

¹¹ Prieto Molinero, Ramiro, *“El Abuso de derecho y el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012”*. Páginas 234 y ss. Rev de Derecho Privado Año I N 2, Infojus.

¹² Lorenzetti, Ricardo L., *“Código Civil y Comercial Comentado”*. Tomo 1, Página 76. Editorial Rubinzal-Culzoni.

jurídico es indisponible. También es importante hacer una mención al artículo 240 que establece los límites a los derechos individuales sobre los bienes de incidencia colectiva, del que se deriva que la función social de los derechos individuales exige que los mismos sean ejercidos en forma compatible con los derechos de incidencia colectiva, conforme la normativa administrativa nacional y local e interés público, y siempre que no afecten el medio ambiente en el sentido más amplio, la norma aludida menciona que no se debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de varios ecosistemas: flora, fauna, la biodiversidad, el agua, el paisaje y los valores culturales, no siendo una enunciación taxativa y remitiendo a los criterios de las leyes especiales.

Esta norma establece el paradigma de la sustentabilidad que, unido a los criterios de progresividad, de no regresión y *pro homine* serán muy importantes para la aplicación del sistema normativo de tutela de los derechos de incidencia colectiva¹³.

En materia de consumo el artículo 1094 referido a interpretación y la proclama normativa, expresamente alude al término “consumo sustentable” como un principio que debe guiar el tratamiento de los operadores jurídicos, junto al del principio pro consumidor, reforzando la tendencia de la doctrina que hace una articulación de los artículos 41, 42 y 43 de la CN que impactan en todo el ordenamiento. Debemos al menos también recordar el tema del ejercicio de los derechos reales, los límites al dominio, donde expresamente nos interesa el artículo 1973 de las inmisiones¹⁴, todos íntimamente ligados al principio de la sustentabilidad.

IV. Los daños colectivos y la sustentabilidad

El daño injustamente sufrido se ha convertido en el núcleo fundamental del nuevo sistema de responsabilidad civil o derecho de daños como correlato de las transformaciones jurídicas y sociales. Este daño se redimensiona, ya que no sólo se considera el menoscabo de un derecho subjetivo o de un interés individual, sino que se amplía hasta abarcar los intereses sociales o de inciden-

¹³ Garrido Cordobera, Lidia M. R., “*El riesgo ambiental*”. Editorial Reus (España), 2014; Garrido Cordobera, Lidia M. R., *Op. Cit.* LL. 12 diciembre 2014.

¹⁴ Garrido Cordobera, Lidia M. R. *Op. Cit.* Editorial Reus (España), 2014; Garrido Cordobera, Lidia M. R. “*Las consecuencias de las inmisiones y el derecho*” en Libro Institucional del Colegio de Abogados de Mercedes por el Bicentenario, 2010.

cia colectiva. En la actualidad la masificación y propagación de los peligros, su carácter difuso, exigen este cambio de enfoque y justifica la aceptación de la existencia con rango propio de los “daños colectivos”. Decíamos en nuestra tesis que la diferencia entre el daño individual y el daño colectivo compete a la técnica jurídica; lo que se plantea es una cuestión de predominio según que una lesión dé origen a un daño resarcible en el sentido clásico o a un daño colectivo, pues el perjuicio es más disperso o difuso; pero el hecho de tener esta característica no implica que no sean concretos o perceptibles jurídicamente, sino que el goce se esparce entre los miembros de un grupo o comunidad. Los daños colectivos inciden sobre una colectividad propiamente dicha y los sujetos que son dañados lo son por constituir parte integrante de la comunidad. Pero el daño colectivo no surge de la simple suma de daños individuales, presenta una autonomía, una entidad grupal, ya que afecta simultánea y coincidentemente al grupo o a la sociedad que es víctima indiscriminada de la lesión. Matilde M. Zavala de González, coincidentemente, recalca que hay que superar la visión analítica y separadora que colocaba a los sujetos en comportamientos jurídicos estancos, ya que los intereses no son exclusivos ni excluyentes en relación con los individuos, sino compartidos y convergentes dentro de un conjunto (comunidades y grupos¹⁵). Los daños sufridos colectivamente muestran presencia en aquellos que impactan el medio ambiente, la biodiversidad, y que pueden afectar hasta a las generaciones futuras.

Los destinatarios del peligro ya no son las personas en forma aislada, sino categorías o clases ligadas por algunas circunstancias que las hacen víctimas de ese tipo de daño. Por ello también, va a parecer la categoría de daños individuales homogéneos, aunque nosotros preferimos mantenernos en la clasificación bipartita. Como ya lo hemos planteado, el reconocer la variación de la sociedad y sus modernas características requiere un nuevo prisma jurídico que permita comprender que existen perjuicios intrínsecamente colectivos o difusos pero que también, la producción del daño puede tener ese carácter colectivo o difuso¹⁶. Es evidente que toda la problemática de los daños colectivos requiere un fino sentido jurídico y realista en el sujeto destinado a apreciar las circunstancias en las cuales se produce el daño ambiental o el daño a los consumidores; demuestran por sí mismos la entidad y autonomía

¹⁵ Zavala de González, Matilde M. *“El daño colectivo, en Derecho de Daños”*. Página. 437. Editorial La Rocca, 1989.

¹⁶ Garrido Cordobera, Lidia M. R. *“Propuesta del tema de tesis, 1984”*. Plan de Investigación del Instituto Ambrosio L.Gioja, 1985. D E-008 de Universidad de Buenos Aires.

del daño colectivo. Lamentablemente el proyecto de CCCA del 2012 vio cercenado unas normas que hubiesen sido muy útiles al respecto¹⁷ pero vemos

¹⁷ De los daños a los derechos de incidencia colectiva.

ARTÍCULO 1745- Daño a los derechos de incidencia colectiva. Cuando existe lesión a un derecho de incidencia colectiva y la pretensión recae sobre el aspecto colectivo, corresponde prioritariamente la reposición al estado anterior al hecho generador. Si ello es total o parcialmente imposible, o resulta insuficiente, procede una indemnización. Si ella se fija en dinero, tiene el destino que le asigna el juez por resolución fundada. Están legitimados para accionar:

- a) el afectado individual o agrupado que demuestra un interés relevante;
- b) el Defensor del Pueblo de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda;
- c) las organizaciones no gubernamentales de defensa de intereses colectivos, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional;
- d) el Estado nacional, los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los Estados municipales;
- e) el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

ARTÍCULO 1746-. Daño a derechos individuales homogéneos. Hay daños a derechos individuales homogéneos cuando media una pluralidad de damnificados individuales con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados en forma indirecta por la lesión a un derecho colectivo o provenientes de una causa común, fáctica o jurídica. Pueden demandar la reparación de esta clase de daños:

- a) el afectado individual o agrupado que demuestre un interés propio;
- b) el Defensor del Pueblo de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda;
- c) las organizaciones no gubernamentales de defensa de intereses colectivos, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 1747- Presupuestos de admisibilidad. Para el reconocimiento de la legitimación en los procesos en los que se reclama el resarcimiento de daños a derechos de incidencia colectiva o individuales homogéneos, se debe exigir que el legitimado cuente con aptitudes suficientes para garantizar una adecuada defensa de los intereses colectivos. Entre otros requisitos, el juez debe tener en cuenta:

- a) la experiencia, antecedentes y solvencia económica del legitimado para la protección de este tipo de intereses;
- b) la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda.

Para la admisibilidad de los procesos en los que se reclama la reparación de daños a derechos individuales homogéneos es requisito necesario que el enjuiciamiento concentrado del conflicto constituya una vía más eficiente y funcional que el trámite individual, para lo cual el juez debe tener en consideración aspectos tales como el predominio de las cuestiones comunes sobre las particulares o la imposibilidad o grave dificultad de constituir un litisconsorcio entre los afectados.

ARTÍCULO 1748- Alcances de la sentencia. Cosa juzgada. En los procesos colectivos referidos a derechos individuales homogéneos, la sentencia hace cosa juzgada y tiene efecto *erga omnes*, excepto que la acción sea rechazada. Este efecto no alcanza a las acciones individuales fundadas en la misma causa. Si la pretensión colectiva es acogida, los damnificados pueden solicitar la liquidación y la ejecución de la sentencia a título personal ante el juez de su domicilio. La sentencia que rechaza la acción colectiva no impide la posibilidad de promover o continuar las acciones individuales por los perjuicios ocasionados a cada damnificado.

que conforme a la sección 4 hay daño cuando se causa una lesión a un derecho o a un interés que no sea contrario al ordenamiento y que comprende: a) el interés individual del legitimado sobre su persona o su patrimonio; b) el interés respecto de los derechos de incidencia colectiva y la indemnización es una consecuencia de la lesión¹⁸. El artículo 1716 del CCCA establece que el deber de reparar surge de la violación del deber de no dañar a otro, o del incumplimiento de una obligación. Recordemos que nuestra doctrina y jurisprudencia mencionaba en este sentido, el *Alterum non laedere* con base constitucional¹⁹. La reforma de la CN además de incorporar la tutela ambiental en el artículo 41, reguló en su artículo 43, segunda parte la posibilidad de interponer el amparo en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente o derechos de incidencia colectiva, estableciendo como sujetos legitimados el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que persigan tal fin registradas conforme a la ley²⁰. Por su parte el artículo 30 de La Ley General del Ambiente otorga la legitimación por daño ambiental colectivo al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental y al Estado Nacional, Provincial o Municipal. Finalmente, consideramos que los intereses colectivos plantean hoy en nuestra sociedad el tema del compromiso y la responsabilidad de los jueces, como lo señalaba Mauro Cappelletti, y del mismo Estado como custodios tanto de los derechos individuales como de los de incidencia colectiva. Se trata de organizar la calidad de vida, de mantener el orden, la paz y la seguridad, de que “lo nuestro, lo compartido” sea protegido, no solamente lo individual, de captar la noción de solidaridad social y de sustentabilidad, de ejercitar la faz preventiva en materia de daños, sumamente importante en los daños colectivos, permitida y tutelada por el nuevo Código Civil y Comercial (artículo 1710 y siguientes).

ARTÍCULO 1713. Sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva mencionados en el artículo 14, inciso c). Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañado.

¹⁸ ARTICULO 1737.- **Concepto de daño.** Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

¹⁹ ARTICULO 1716.- **Deber de reparar.** La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

²⁰ Lorenzetti, Ricardo L., “*Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos*”, LL 1996-D-1058; Lorenzetti, Ricardo L., Op. Cit. LL 1997-E-1463.

V. Reflexión final

Para finalizar, consideramos importante resaltar que la sustentabilidad plantea en nuestra sociedad el tema del compromiso y la responsabilidad de los jueces de aplicar la normativa del nuevo Código Civil y Comercial en unión con el artículo 4 de Ley General del Ambiental (los principios) y todo el ordenamiento, como así también del mismo rol del Estado como custodio y garante, tanto de los derechos individuales como de los derechos de incidencia colectiva.